



ANTECEDENTES

- I. El 23 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100094019, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/10/1734/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

1) Todos los documentos, formatos, escrituras públicas, pagos y diversa información que tuvo que haber presentado la persona física o moral que tiene el permiso para operar la estación de servicio de expendio de hidrocarburos con permiso número PL/5343/EXP/ES/2015 (De la marca BP ubicada en el número 325 de la avenida Manuel J. Clouthier, en la colonia Lomas de Guadalupe, en Zapopan, Jalisco).

2) El permiso número PL/5343/EXP/ES/2015, así como sus modificaciones si es que las tuvo (Respecto a los metros cuadrados en los que está instalada o por diversa causa).

3) Los documentos con los cuales la persona física o moral que opera la estación de servicio de expendio de hidrocarburos con permiso número PL/5343/EXP/ES/2015 (De la marca BP ubicada en el número 325 de la avenida Manuel J. Clouthier, en la colonia Lomas de Guadalupe, en Zapopan, Jalisco) acredita la propiedad y/o posesión de los inmuebles donde se ubica dicha gasolinera.

4) Las actas de visitas, de inspecciones o de diversos actos que se hayan llevado a cabo en la estación de servicio de expendio de hidrocarburos con permiso número PL/5343/EXP/ES/2015 (De la marca BP ubicada en el número 325 de la avenida Manuel J. Clouthier, en la colonia Lomas de Guadalupe, en Zapopan, Jalisco).

*5) El informe referente a si tienen o no conocimiento de que dentro del juicio civil ordinario bajo número de expediente 499/2018 del Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco existe sentencia definitiva que ha causado estado y ha sido ejecutada referente a una acción reivindicatoria sobre uno de los tres inmuebles que ocupa **INDEBIDAMENTE** la estación de servicio de expendio de hidrocarburos con permiso número PL/5343/EXP/ES/2015 (De la marca BP ubicada en el número 325 de la avenida Manuel J. Clouthier, en la colonia Lomas de Guadalupe, en Zapopan, Jalisco).*



RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100094019

6) Si el permiso número PL/5343/EXP/ES/2015 fue otorgado a la sociedad mercantil denominada SERVICIO CLOUTHIER PREMIER, S.A. DE C.V.

7) Si el permiso número PL/5343/EXP/ES/2015 fue tramitado por la sociedad mercantil denominada SERVICIO CLOUTHIER PREMIER, S.A. DE C.V. a través de su administrador general único y/o apoderado JUAN JORGE ÁLVAREZ PÉREZ

8) Si alguno de los informes y/o peticiones y/o trámites diversos relacionados con el permiso número PL/5343/EXP/ES/2015 han sido gestionados por la sociedad mercantil denominada SERVICIO CLOUTHIER PREMIER, S.A. DE C.V. a través de su administrador general único y/o apoderado JUAN JORGE ÁLVAREZ PÉREZ

9) Se hagan llegar las solicitudes, informes, reportes, actas o cualquier otro acto análogo referentes a la estación de servicio de expendio de hidrocarburos con permiso número PL/5343/EXP/ES/2015 (De la marca BP ubicada en el número 325 de la avenida Manuel J. Clouthier, en la colonia Lomas de Guadalupe, en Zapopan, Jalisco).

10) Si se han llevado inspecciones para revisar el debido cumplimiento en materia de seguridad en la estación de servicio de expendio de hidrocarburos con permiso número PL/5343/EXP/ES/2015 (De la marca BP ubicada en el número 325 de la avenida Manuel J. Clouthier, en la colonia Lomas de Guadalupe, en Zapopan, Jalisco)." (sic)

II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/455/2019**, de fecha 25 de octubre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 28 de los mismos, la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En atención a la solicitud antes señalada, con fundamento en los artículos 4 fracciones V, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; se informa que esta Unidad es competente en la supervisión, inspección y vigilancia industrial el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100094019**

almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

*En consecuencia, y en aras de atender el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace del conocimiento que, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **es competente para dar respuesta exclusivamente a los puntos 4 y 10 de la solicitud en comento**, que a la letra dicen:*

4) Las actas de visitas, de inspecciones o de diversos actos que se hayan llevado a cabo en la estación de servicio de expendio de hidrocarburos con permiso número PL/5343/EXP/ES/2015 (De la marca BP ubicada en el número 325 de la avenida Manuel J. Clouthier, en la colonia Lomas de Guadalupe, en Zapopan, Jalisco).

10) Si se han llevado inspecciones para revisar el debido cumplimiento en materia de seguridad en la estación de servicio de expendio de hidrocarburos con permiso número PL/5343/EXP/ES/2015 (De la marca BP ubicada en el número 325 de la avenida Manuel J. Clouthier, en la colonia Lomas de Guadalupe, en Zapopan, Jalisco).” (sic)

*Para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, **se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos**, no localizando información alguna con los numerales 4 y 10 antes mencionados.*

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:** *Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria no establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse, no obstante, en consideración de los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), los cuales plantean que, cuando no se precise la temporalidad, los sujetos obligados deberán realizar la búsqueda correspondiente del año inmediato anterior a partir de la presentación de la solicitud, y toda vez que, la solicitud fue enviada por la Unidad de Transparencia de la ASEA y recibida en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial el día **23 de***



RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100094019

octubre de 2019, la búsqueda se constriñó al periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2018 al 23 de octubre de 2019.

- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de todas las Direcciones Generales en ella contenidas conforme al Reglamento Interior, sin que se encontrara información de:

4) Las actas de visitas, de inspecciones o de diversos actos que se hayan llevado a cabo en la estación de servicio de expendio de hidrocarburos con permiso número PL/5343/EXP/ES/2015 (De la marca BP ubicada en el número 325 de la avenida Manuel J. Clouthier, en la colonia Lomas de Guadalupe, en Zapopan, Jalisco).

10) Si se han llevado inspecciones para revisar el debido cumplimiento en materia de seguridad en la estación de servicio de expendio de hidrocarburos con permiso número PL/5343/EXP/ES/2015 (De la marca BP ubicada en el número 325 de la avenida Manuel J. Clouthier, en la colonia Lomas de Guadalupe, en Zapopan, Jalisco)." (sic)

- **MOTIVO DE LA INEXISTENCIA:** Se indica que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, en cada una de las Direcciones que comprende el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no localizó información alguna de los puntos:

4) Las actas de visitas, de inspecciones o de diversos actos que se hayan llevado a cabo en la estación de servicio de expendio de hidrocarburos con permiso número PL/5343/EXP/ES/2015 (De la marca BP ubicada en el número 325 de la avenida Manuel J. Clouthier, en la colonia Lomas de Guadalupe, en Zapopan, Jalisco).

10) Si se han llevado inspecciones para revisar el debido cumplimiento en materia de seguridad en la estación de servicio de expendio de hidrocarburos con permiso número PL/5343/EXP/ES/2015 (De la marca BP ubicada en el número 325 de la avenida Manuel J. Clouthier, en la colonia Lomas de Guadalupe, en Zapopan, Jalisco)." (sic)

En virtud de lo expuesto y, de conformidad con los artículos 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de los puntos 4 y 10 ya mencionados, toda vez que, dentro de los archivos físicos, electrónicos y bases de datos de esta Unidad, no obra dicha información.**" (sic)



- III. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/165/2019**, de fecha 04 de noviembre de 2019 y presentado ante este Comité de Transparencia el 05 de los mismos, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 fracción I y último párrafo y fracciones I y XI del artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia, la Dirección General de lo Contencioso cuenta con la atribución de ejecutar la totalidad de actos procesales relacionados con los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con las Unidades Administrativas de esta Agencia en los que se requiera su intervención; así, a esta Dirección General le corresponde conocer de la reproducción de mérito.

*En virtud de lo anterior a esta Unidad Administrativa, le corresponde conocer de la información requerida **únicamente por lo que hace a su numeral 5**; así, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General, hago de su conocimiento que **no se encontró información relativa a la solicitud que nos ocupa**.*

Circunstancias de tiempo: *la búsqueda se efectuó en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2015 (fecha en que esta Institución entró en funciones) y el 23 de octubre de 2019 (fecha de recepción de la solicitud).*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *En el lapso de referencia, no se tiene registro relacionados con el juicio civil ordinario bajo número de expediente 499/2018 del Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.*

*Por las razones anteriormente expuestas, **la información solicitada es inexistente**; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100094019**

IV. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10586/2019**, de fecha 07 de noviembre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente parcialmente para conocer de la información solicitada.

Con lo que refiere a lo solicitado en los incisos 4), 5) y 10), al respecto, me permito comentarle que esta Dirección General de Gestión Comercial, no es competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En lo referente a lo requerido en los incisos 1), 8) y 9), en el cual solicitan los “...documentos, formatos, escrituras públicas, pagos y diversa información que tuvo que haber presentado la persona física o moral que tiene el permiso para operar la estación de servicio de expendio de hidrocarburos con permiso número PL/5343/EXP/ES/2015 (De la marca BP ubicada en el número 325 de la avenida Manuel J. Clouthier, en la colonia Lomas de Guadalupe, en Zapopan...”, al respecto le comento que no se cuenta con el permiso PL/5343/EXP/ES/2015, más sin embargo se localizó la solicitud de acuerdo a la dirección de la Estación de Servicio mencionada, por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General, se identificó la información solicitada consistente en:

- **Resolutivo referente a la autorización de la Licencia Ambiental Única con No. LAU-ASEA/1592-2017**, emitida mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11304/2017 de fecha 11 de agosto de 2017, a favor de la Persona Moral "Servicio Clouthier Premier, S.A. de C.V.", información a la que se le clasificó:
 - Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal.
 - Nombre y Firma de Persona Física que recibe.
- **Cédula de Notificación por Comparecencia**, del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11304/2017 a favor de la Persona Moral "Servicio Clouthier Premier, S.A. de C.V.", información a la que se le clasificó:



RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100094019

- Nombre y Firma de Persona Física que recibe.
 - Nombres y Firmas de Personas Físicas.
- **Solicitud de la evaluación de la Licencia Ambiental Única**, a favor de la Persona Moral "Servicio Clouthier Premier, S.A. de C.V.", información a la que se le clasificó:
 - Domicilio, Teléfono, Correo Electrónico, Fecha de Nacimiento, Foto, Huella Dactilar, Firma, Clave Única de Registro Poblacional y Clave de Elector del Representante Legal.
 - Nombre y Firma de Persona Física que presenta el trámite.
 - Datos Propios de la Persona Moral (Montos de Inversión).
 - Nombres, Domicilios, Teléfonos, Nacionalidad, Estado Civil, Profesión, Ocupación, Lugar, Fecha de Nacimiento y Clave de Elector de Personas Físicas.

Los datos señalados fueron clasificados con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se adjunta de forma anexa la versión pública digital.

En virtud de lo anterior, es propio señalar que respecto de la información mencionada concerniente a datos propios de la Persona Moral (Montos de Inversión), la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, de otorgar el acceso a dicha información, se revelaría la voluntad de ciertos individuos de aportar parte de su capital para constituir una sociedad, así como diversa información patrimonial inherente a las personas físicas que intervienen en la sociedad.

Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con la Información patrimonial de la persona moral; tiene el carácter de confidencial.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100094019**

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis que establece:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo I, Libro 3, febrero de 2014

Materia(s): Constitucional)

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Con lo que corresponde a lo solicitado en los incisos 2), 3), 6) y 7), en los cuales se requiere los datos referentes del permiso PL/5343/EXP/ES/2015, para la operación de una Estación de Servicio de expendio de hidrocarburos, de lo cual se identificó la inexistencia de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:



Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha de inicio de labores de esta Agencia, a la fecha del presente oficio.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede emitir y/o resolver relacionados con licencias y/o permisos dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte y hasta el día del presente oficio no se cuenta con solicitud de trámite en curso alguno.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación e inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/455/2019**, la **USIVI**, como unidad administrativa parcialmente competente para atender la solicitud, específicamente lo requerido en los numerales **4) y 10)**, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100094019

La **USIVI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **USIVI**, no localizó información alguna en relación con lo requerido en los numerales **4)** y **10)** de la petición del particular; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/455/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **USIVI**, no localizó información alguna en relación con lo requerido en los numerales **4)** y **10)** de la petición del solicitante; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **USIVI** se realizó del 23 de octubre de 2018 al 23 de octubre de 2019, lo anterior ocupando como referencia lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100094019**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **USIVI**, así como en todas sus Direcciones Generales adscritas a la misma.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/165/2019**, la **DGCT**, como unidad administrativa parcialmente competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida únicamente por lo que respecta al numeral **5)** de la solicitud de mérito; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no se tienen registros relacionados con el juicio civil ordinario bajo número de expediente 499/2018 del Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/165/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular en el numeral **5)**; lo anterior debido a que no se tienen registros relacionados con el juicio civil ordinario bajo número de expediente 499/2018 del Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; por lo tanto, la información requerida es inexistente.



- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 23 de octubre de 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10586/2019**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la requerida en los numerales **2), 3), 6) y 7)** de la petición que nos ocupa, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver relacionados con licencias y/o permisos, se hacen a petición de parte, sin embargo, esa **DGGC** no cuenta con solicitudes en trámite en curso relacionadas con lo solicitado en los los numerales **2), 3), 6) y 7)** de la petición del particular; de esta manera, es dable señalar que la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10586/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100094019**

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver relacionados con licencias y/o permisos, se hacen a petición de parte, sin embargo, esa **DGGC** no cuenta con solicitudes en trámite en curso relacionadas con lo solicitado en los los numerales **2), 3), 6) y 7)** de la petición del particular; por tanto, la información solicitada es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 07 de noviembre de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI**, la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, y la **DGGC**, adscrita a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 07 de noviembre de 2019 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no fue localizado información referente a los numerales **2), 3), 4), 5), 6), 7) y 10)**; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI**, **DGCT**, adscrita a la **UAJ** y la **DGGC** adscrita a la **UGI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.****Datos personales.**

- X. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- XI. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- XII. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XIII. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10586/2019**, la **DGGC** indicó que atendiendo al principio de máxima publicidad localizó documentos relacionados con lo requerido por el particular en los numerales **1, 8, y 9** de su petición, mismos que contienen datos personales, los cuales se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 5988/17, RRA 4062/18, RRA 7859/18 y RRA 8573/18, así como los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100094019

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Firma de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.</p>
<p>Domicilio del representante legal y de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Número telefónico particular del representante</p>	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100094019

legal y de persona física	identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Correo electrónico del representante legal	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
CURP del representante legal (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 18-17 , emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
RFC del representante legal (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Sexo del representante legal	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que el término sexo se refiere a las características determinadas, biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad.</p> <p>Por lo tanto, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros, en consecuencia, el dato en comento se considera un dato personal confidencial,</p>

a
8
d



RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100094019

	<p>en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Fotografía del representante legal</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que la fotografía en sí misma, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.</p> <p>En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Huella digital del representante legal (Credencial para votar)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que la huella digital es considerada como un dato que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:</p> <p><u>C. Nivel alto</u></p> <p>Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Datos Ideológicos: ... • Datos de Salud: • Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos. <p>En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Año de registro, año de emisión y vigencia del representante legal</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al año de registro, año de emisión y vigencia son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100094019**

(Credencial para votar)	año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado, distrito, municipio, localidad y sección del representante legal (Credencial para votar)	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al estado, distrito, municipio, localidad y sección son considerados datos personales con el carácter de confidencial ya que corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras, espacios necesarios para marcar año y elección del representante legal (Credencial para votar)	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras , espacios necesarios para marcar año y elección, son considerados datos personales con el carácter de confidencial ya que constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto en cualquier tipo de elección, por lo que debe ser clasificada como confidencial, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave de elector del representante legal y de persona física	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OCR del representante legal	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que el OCR es el número de credencial de elector . En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que, revela

Handwritten marks and initials in blue ink.



RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100094019

(Reconocimiento Óptico de Caracteres)	información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado civil de persona física	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, clasificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"; en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.
Nacionalidad de persona física	Que en su Resolución RRA 8573/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fecha y lugar de nacimiento de persona física	Que en su Resolución 5988/17 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable y está estrechamente relacionada con la edad, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por lo tanto, el dar a conocer la fecha de nacimiento afectaría la intimidad de la persona; por lo que, es considerado un dato de carácter confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Profesión u ocupación de persona física	Que en su Resolución RRA 5988/17 , el INAI advierte que la profesión u ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios , preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley

Handwritten marks in blue ink, including a stylized symbol and a checkmark.

Handwritten mark in blue ink, resembling the number 2.



	Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública análisis que resulta aplicable al presente caso.
--	--

- XIV. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10586/2019**, la **DGGC** manifestó que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, número telefónico, correo electrónico, CURP, RFC, sexo, fotografía, huella digital, año de registro, año de emisión y vigencia, estado, distrito, municipio, localidad y sección, registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras, espacios necesarios para marcar año y elección, clave de elector, número OCR, (datos de la credencial para votar), estado civil, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión y ocupación** todos de personas físicas; lo anterior, con base en el criterio tomado en las Resoluciones RRA 5988/17, RRA 4062/18, RRA 7859/18 y RRA8573/18, así como los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede y en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de persona moral.

- XV. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- XVI. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- XVII. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10586/2019**, la **DGGC**, indicó que la información solicitada contiene datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:



Datos confidenciales	Motivación
<p>Monto de inversión y capital social de la persona moral (Información Patrimonial de persona moral)</p>	<p>Que en la Resolución RRA 7782/17, emitida en contra de la CONAGUA el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos:</p> <p><i>Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:</i></p> <p>ARTÍCULO 113. <i>Se considera información confidencial:</i></p> <p>...</p> <p><i>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</i></p> <p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i></p> <p><i>En el mismo sentido, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen lo siguiente:</i></p> <p>TRIGESIMO OCTAVO. <i>Se considera información confidencial:</i></p> <p>...</p> <p><i>II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ...</i></p> <p>CUADRAGÉSIMO. <i>En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente</i></p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100094019

que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De las leyes de la materia anteriores, se obtiene que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.
2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus

**RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100094019**

	<i>negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i>
--	--

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGGC** manifestó que la información requerida por el solicitante corresponde al patrimonio de una empresa, es decir, contempla información relativa al **monto de inversión y capital social de la persona moral**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

Al respecto, **el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer



RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100094019

ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que **deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia**, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

[Handwritten signature]

**RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100094019**

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, tal y como se manifestó la **DGGC**, la información relativa al **monto de inversión y capital social de la persona moral**, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma debe de clasificarse toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **inexistencia** de la información, solicitada por lo que respecta a los numerales **2), 3), 4), 5), 6), 7) y 10)**; lo anterior, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente IV relativa a **datos personales** contenidos en los documentos localizados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Órgano Colegiado analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente IV, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos



generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, únicamente por lo que respecta a lo solicitado en los numerales **2), 3), 4), 5), 6), 7) y 10)** de la petición del particular, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGC**, en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10586/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la presente, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGC**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 725/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100094019**


CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **USIVI**, **DGCT**, adscrita a la **UAJ** y la **DGGC** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 13 de noviembre de 2019.



Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin.
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMEV/CPMG